



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00288/2018

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MG

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000665

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000357 /2018 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: CARLOS MANUEL TERCEIRO LOMBA

Contra: CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA nº 288/18

En Vigo, a 27 de diciembre de 2018

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Carlos M. Terceiro Lomba, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 27 de septiembre del 2018 recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de 18 de julio que supuso la desestimación del recurso de reposición presentado frente a la resolución de la demandada, decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaído en el expediente nº 178669702, de 11 de enero del 2018, que le impuso una multa de 200 euros, por la comisión de una infracción grave en fecha de 24 de agosto del 2017.

En la demanda presentada el 19 de octubre, pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y se le condene al reintegro de la multa abonada, con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Previamente se admitió a trámite el recurso por decreto de 2 de octubre del 2018, se reclamó el expediente administrativo de la Administración



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

demandada, se recibió el 23 de octubre del 2018, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente. Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 18 de diciembre del 2018, y en ella, la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó definitivamente la cuantía del procedimiento en la suma de 200 euros.

Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, que se admitieron, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tenemos el decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaído en el expediente nº 178669702, de 11 de enero del 2018, que asume la propuesta sancionadora de la instructora y le impuso al denunciado una multa de 200 euros (folio nº 21 del expediente administrativo).

Tenemos la notificación de esta resolución al interesado el 1 de febrero del 2018 (folio nº 23 del expediente administrativo).

Y tenemos el recurso de reposición presentado frente a ella por el actor el 26 de marzo del 2018 (folio nº 26 del expediente administrativo).

Fácilmente se advierte que se ha sobrepasado el plazo previsto para su interposición, un mes según el art. 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), de manera que la resolución inicial del procedimiento sancionador ha devenido firme y consentida.

No obstante, la resolución de 18 de julio que supuso la desestimación del recurso de reposición abrió la puerta a la impugnación jurisdiccional contencioso administrativa y al respecto debemos decir:

No es que la presunción de veracidad que asiste a los agentes de la autoridad en el desempeño de sus funciones respecto de los hechos que constaten directamente y plasmen en los documentos públicos que confeccionan en el ejercicio de su labor, prime sobre cualquier razón esgrimida por el recurrente, o peor aún, sobre la presunción de inocencia que, como derecho fundamental, asiste a cualquier denunciado.

Hemos dicho ya en anteriores pronunciamientos: "sobre la eficacia de la presunción de veracidad de lo expuesto, documentado, o narrado por los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, es el art. 77.5 LPAC el que recoge la presunción iuris tantum de la que gozan las actuaciones practicadas por los agentes de la autoridad. Y al respecto aclararemos que, por supuesto, es susceptible de prueba en contrario, podrá desvirtuarse, pero se avanza que el criterio de este órgano jurisdiccional al respecto es que para ello será necesario algo más que un simple testigo de parte. Quiere decirse que la singular fuerza probatoria de la que goza este medio de prueba no se entenderá desvirtuada por la mera versión contradictoria de un solo testigo que discrepe de lo que hubiese documentado y ratificado el agente. Será necesario que la prueba de signo contrario se apoye en otros elementos de carácter objetivo, o más testigos que unívocamente contradigan de forma manifiesta lo apuntado por el servidor público. Pero si no existe ese acervo probatorio, se



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

adelanta que, con carácter general, prevalecerá la versión del agente de la policía local.”

En el caso que nos ocupa ahora no hay testigo, pero aunque lo hubiese, lo que se quiere decir es que no se encuentra la prueba que el recurrente dice que desvirtúa esa presunción de veracidad de lo denunciado:

El cambio de la fase verde a ámbar será instantáneo, nadie lo niega; también lo es el cambio de la fase ámbar a la roja, e igual de automática la secuencia de fase roja, a verde. Pero lo relevante es el cambio de la fase verde a roja, o lo que es lo mismo, la duración de la fase ámbar, de ésta nada dice el recurrente y es la que importa porque la naturaleza de la esta luz, su función, es impedir que el cambio de la fase verde a roja, de permitir el paso, a la obligación de detención, no sea instantáneo, no sea automático, de manera que hay un lapso de tiempo en el que se previene a los conductores para que no avancen porque el paso ya no está permitido.

Se dice por el recurrente: “Tal como se observa en las fotografías el vehículo se halla en el medio del paso peatonal una vez el color de ámbar pasa a rojo. Así pues vigente el color ámbar aun comencé a sobrepasar aquél paso”.

La verdad es que las fotografías no dicen eso porque en ellas no se ve ámbar por ningún lado, los discos de ambas señales, la de paso de peatones y de vehículos se encuentran en fase roja en el momento en que el vehículo del recurrente sobrepasa la línea de detención y se adentra en el paso de peatones. Las fotografías apuntadas por el recurrente son las mismas que obran en el expediente administrativo y la verdad es que dejan escaso margen para la duda, el conductor sancionado se aproximó a la línea de detención y la rebasó, avanzando sobre el paso de cebrá con luz roja.

Por otro lado, conviene destacar que el art. 146 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, (en adelante, RD 1428/03), por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del entonces vigente texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, cuando se refiere al significado de las luces semafóricas, después de indicar que:

- a) Una luz roja no intermitente prohíbe el paso. Mientras permanece encendida, los vehículos no deben rebasar el semáforo ni, si existe, la línea de detención anterior más próxima a aquél. Si el semáforo estuviese dentro o al lado opuesto de una intersección, los vehículos no deben internarse en ésta ni, si existe, rebasar la línea de detención situada antes de aquélla.

También indica que:

- c) Una luz amarilla no intermitente significa que los vehículos deben detenerse en las mismas condiciones que si se tratara de una luz roja fija, a no ser que, cuando se encienda, el vehículo se encuentre tan cerca del lugar de detención que no pueda detenerse antes del semáforo en condiciones de seguridad suficientes.

Esto es, aun en el supuesto de que el conductor sancionado, al rebasar el semáforo, no lo hubiera hecho en fase roja (que no se considera), en el mejor de los casos lo habría rebasado en fase ámbar, pero no a su inicio, sino a su conclusión y la consecuencia hubiera sido la misma, porque la obligación que le imponía ese estado de la fase, era la de detención, “en las mismas condiciones que si se tratara de una luz roja fija,” dice la norma. Quiere decirse que en modo alguno es sostenible el



supuesto de hecho exonerador que contempla la norma de que el vehículo se encontrase tan cerca del lugar de detención que no pueda detenerse antes del semáforo en condiciones de seguridad suficientes, porque esa circunstancia se predica respecto del inicio de la fase de luz ámbar, que de haber estado operativa en el momento del paso del vehículo del recurrente, habría sido recogida en la primera de las instantáneas que se han aportado y no es así.

Una reflexión final al respecto relacionada con la presunción de veracidad de lo informado por los agentes: Insistimos, no es que consideremos que su versión posea fuerza probatoria *iures et iure*, en ocasiones, nos hallamos ante hechos que aun ratificándose su veracidad en el modo expresado por los agentes, son merecedores de otro juicio en su revisión jurisdiccional. O a veces se advierten imprecisiones o equivocaciones en la versión inicial de la denuncia, fruto de la actividad probatoria que se despliega, pero no es el caso, porque hay que convenir en que respaldar la versión del recurrente, cuando existe una ratificación del agente denunciante (folio nº 14 del expediente administrativo) en los hechos presenciados directamente por él mismo, sería tanto como considerar que éste ha faltado a la verdad, denunciando en falso hechos que no han sido constitutivos de infracción alguna, lo que a su vez obligaría a este órgano jurisdiccional a deducir el correspondiente testimonio de particulares frente al agente denunciante para depurar las posibles responsabilidades criminales en las que éste hubiera podido incurrir, cuando menos por la posible comisión de un delito de prevaricación.

La verdad es que el acervo probatorio con el que se ha pretendido combatir la actuación administrativa es exiguo, por no decir nulo y con ello, se prioriza la conformidad a Derecho de la resolución impugnada.

Finalmente, la infracción sancionada se corresponde con las previsiones de los artículos 76 k) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RDL 6/15), y art. 146 a) RD 1428/03, y acreditada debidamente su comisión por el recurrente, procede la confirmación de la sanción que también legalmente se le asocia en los artículos 80.1 y anexo II .10 del RDL 6/15, y la ratificación de la resolución impugnada.

No hay quebranto del principio de proporcionalidad porque la sanción legalmente prevista es especial y única, no se prevé un arco sancionador que comprenda un mínimo y un máximo, entre los que pueda oscilar su importe dependiendo de las variables que se indican en la demanda, o que se contienen en la Ley de procedimiento común para el ámbito sancionador en general. De modo que la sanción no resulta graduable, ni en su importe económico, ni en la detracción de la puntuación, y con ello, se desestima íntegramente la demanda.

SEGUNDO.- En materia de costas el art. 139 LJCA dispone que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Debido a la desestimación íntegra del recurso las costas se imponen a la demandante con la limitación de, en este caso, 100 euros.



Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado , en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo, y la resolución de 18 de julio que supuso la desestimación del recurso de reposición presentado frente al decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaído en el expediente nº 178669702, de 11 de enero del 2018, que se declaran conformes a Derecho.

Con imposición de costas a la demandante, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

